

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se harán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2106.

Sección de Fomento.

Negociado 3.º - Policía rural.

D. Rafael de Adán y Castillejo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordarla á los Ayuntamientos con las variaciones que la experiencia aconseja, para que se obtenga el provechoso resultado que en beneficio de la riqueza rural me prometo.

Artículo 1.º La Guardia civil y demás funcionarios así públicos como particulares, encargados de la custodia de los campos y montes, redoblarán su vigilancia en la próxima estación de verano para precaver las funestas consecuencias á que por desgracia dan lugar los incendios en esta época del año y que reconocen por causa, las mas veces, lamentables descuidos que es forso prever.

Art. 2.º Desde el día 20 del actual hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayorales ó de cualquiera otra ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contraviniesen á lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.º Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de agosto próximo la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposición pagarán una multa de 75 pesetas.

Art. 5.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que rige hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuación.

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán encender candelas por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó resto de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, aunque no haya originado incendio.

Los transeúntes que pernoctaren en el campo ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.º No se permitirá cazar con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas de día y noche, alternando que recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás

encargados en ellos, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 15 á 20 pesetas ó sufrirá una retencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Tan pronto como los Guardias civiles y demás personas encargadas de vigilar los incendios se apereiban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo é impedir su propagacion.

Del mismo modo cualquier persona que notare un incendio está en el deber de avisarlo á la Guardia civil, funcionario ó autoridad mas próxima.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto inmediato para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno, Juzgado de primera instancia del partido y Ayudante de montes con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en el art. 9.º

Art. 12. Se llevará á efecto sin

consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los señores Alcaldes, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán ademas en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados de montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 18 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adán.

INSTRUCCIONES PARA LLEVAR A EFECTO EL BANDO ANTERIOR.

Art. 1.º Los Ayuntamientos que apesar de la vigilancia encargada á la Guardia civil, deseen para mayor seguridad acordar la creacion de los guardas temporeros que juzquen necesarios en cada localidad, lo acordarán así, y levantándose acta en que se hagan constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los

que sean necesarios y se someterá á a aprobación de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer el 1.º de Julio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los Señores Alcaldes y del Ayudante de este distrito forestal en lo que se refiera á los montes públicos y combinando siembre su servicio con el que está encomendado á la Guardia civil.

Art. 3.º En los pueblos en donde no se creyere necesaria la creación de los guardas temporeros, establecerán los Señores Alcaldes un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán también á las órdenes de los mencionados Señores Alcaldes y del Ayudante de montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.º Los señores Alcaldes de acuerdo con los Jefes de punto de la Guardia civil, distribuirán bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente, á fin de que auxiliando á las de la antedicha Guardia civil, custodien con el mayor esmero, así de día como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.º Tanto los Guardias civiles como los guardas temporeros que se nombren, vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada día los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiese cazadores, con la debida autorizacion, deben enterarse si los tacsos son ó no de los prevenidos en el artículo 6.º del bando.

Art. 6.º En cada pueblo en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde 4.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real Orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el Santuario de Nuestra Sra. de Lima, otro en Montoro en la casa del guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa María, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio, sean en lo posible las mas idóneas dando parte al Ayudante de montes en esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 8.º Cuantas personas concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinadas al encargado de dirigir las y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 9.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos.

Tanto para esto como para su completa estincion, se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponer.

Art. 11. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 12. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Los dependientes del ramo de montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraran de ellos les permita verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse manifestarán la causa que lo haya impedido.

Cuando el Ayudante de montes se presente en un punto incendiado se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 14. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Sr. Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolo al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 15. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 16. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor esactitud en todas sus partes.

Art. 17. Los empleados de montes con los datos que reunan darán un parte semanal á mi autoridad y otro á su inmediato Jefe, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º Cuál pudo ser el origen ó la causa que lo produjo.

3.º A qué hora principió y se extinguió y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

4.º El número, clase y valor de los arboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasacion de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, espresando, así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieren presentado tenien la obligacion de hacerlo.

Art. 18. Dichos partes, con las ampliaciones que sean necesarias, los transmitirá á mi autoridad el Sr. Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 19. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las orde-

nanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 18 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.

1.º La quema de las rozas, tanto en terreno de propiedad particular como en los montes de los pueblos, dedicados al cultivo, no podrán hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero Jefe del ramo, respecto á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previenen. En la inteligencia de que los segundos ó sean los de los montes públicos, solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó corta-fuego de 20 metros de latitud si confina con monte bajo y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el día 15 de Julio próximo y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el día 10 al 20 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por los empleados de montes auxiliados de la Guardia civil, de todas aquellas rozas que se hallen en los montes públicos, para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmenlar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado; en el bien entendido que para el día 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular, se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento auxiliado asimismo de la guardia civil. Desde el día 26 al 30 de Julio los señores Alcaldes y empleados de montes darán parte á mi autoridad de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido y remitiendo una relacion detallada de las rozas de sus respectivas comarcas en que conste el nombre del dueño ó rero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el día 20 de

Julio carezean de la raya ó cortafuegos antes mencionados, no podrán quemarse en el presente año; y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 50 pesetas por fanega de tierra, abonando además los daños y perjuicios que se ocasionen.

5.º Para llevar á efecto todo lo expresado, los señores Alcaldes remitirán para el 6 de Julio al señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rocer, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.º El referido Sr. Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá al Ayudante del ramo para que pueda girar la vista de reconocimiento que antes se previene.

7.º El citado Sr. Ingeniero me dará parte el 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia.

Los Señores Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otros en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 18 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Atendiendo á las reiteradas instancias del Consejero de Estado D. Gaspar Nuñez de Arc,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla á D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate, que desempeña igual cargo en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Ministerio de Estado.

DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario cesante D. Adolfo Patxot y Achaval,

Vengo en nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase de España cerca de S. M. Serrifiana.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Teniendo en consideracion que ni las necesidades del servicio ni la reciprocidad exigen que España sostenga en Suiza una Legacion de primera clase, carácter oficial que por ley especial le fué señalado,

Vengo en disponer, á propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que la Legacion de España en la Confederacion Helvética sea desempeñada por un Encargado de Negocios con el sueldo regulador de 10.000 pesetas anuales, diez mil para gastos de representacion y 2.500 mas para los ordinarios del servicio, y que el sobrante del crédito asignado á la Legacion de España en Berna se aplique á las necesidades mas apremiantes del servicio dentro de los créditos señalados al cap. 3.º del presupuesto vigente.

Madrid seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Melchor de Sangro, Conde de la Alimia, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en nombrarle Encargado de Negocios de España en la Confederacion Helvética, con arreglo al art. 7.º de la ley orgánica de la carrera diplomática.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Jefe de brigada del distrito de Castilla la Nueva el Brigadier D. Juan Garrido y Serra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Canarias.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra el Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. José Larrumbe y Maraboto.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1874, en la causa sobre excesos instruida á instancia de D. Pedro Canalls y Artigas contra el Administrador económico de la provincia, seguida en el Juzgado de Barcelona y en la Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma, pendiente ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma instruido por el primero:

Resultando que en 18 de Junio de 1870 presentó escrito Canalls denunciando el hecho de que el Administrador económico de la provincia de Barcelona habia embargado y vendido en pública subasta 320 pinos del bosque de Canalls, y otra de las fincas comprendidas en el secuestro del patrimonio conocido por Canalls de Carleis, bajo el título de propietario de tres censos redimidos de antemano por el antecesor de Canalls, y que dicho patrimonio satisfacía á la comunidad de Presbíteros de la villa de Berga:

Resultando que de acuerdo con el dictámen fiscal, el Juez, fundándose en que el Administrador habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que D. Pedro Canalls si algo tenia que reclamar debia haberlo propuesto en otra forma, y calificando la denuncia de maliciosa y temeraria, sobreseyó sin ulterior progreso por no constituir delito el hecho denunciado, condenando en las costas á Canalls:

Resultando que remitido el auto en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, esta, sin mas tramitacion, aprobó el mencionado auto de sobreseimiento, y fué notificado á Canalls en el pueblo de Berga en 13 de Setiembre de 1871 á virtud de orden remitida á dicho Juzgado:

Resultando que contra la sentencia de sobreseimiento interpuso D. Pedro Canalls recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el art. 5.º de la provisional que lo establece, porque se habia prescindido de su citacion y emplazamiento ántes de haberse dictado el auto de sobreseimiento en que fué condenado en las costas, siendo así que no habia sido parte en el juicio por renuncia expresa de su derecho:

Resultando que admitido el recurso por la Sala ántes referida, se remitió la causa á esta de lo criminal del Tribunal Supremo, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de casacion, es procedente este recurso, segun el caso 1.º de dicho artículo, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley:

Considerando que si bien don José Canalls y Artigas interpuso denuncia criminal y civil contra el Administrador económico de Barcelona por una venta de pino, al ratificarse en la expresada denuncia manifestó que aunque lo hacia en la parte civil se apartaba de pedir cosa alguna criminalmente contra ninguna persona:

Considerando que seguida sólo con audiencia del Fiscal la denuncia en lo referente á lo criminal, y habiendo por tanto dejado de ser parte el Canalls, no cabia ya con él en esta parte el procedimiento:

Considerando, por consiguiente, que la omision de que se le citara para dictar en la expresada denuncia auto de sobreseimiento por no resultar delito no constituye la infraccion á que se refiere el recurrente, y por lo tanto no se ha incurrido en el error de derecho que cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento en la forma que contra el auto de sobreseimiento de 23 de Junio de 1871 interpuso D. Pedro Canalls y Artigas, á quien condenamos en las costas; y entréguese á su Procurador la causa para que formalice el recurso que ha indicado por infraccion de ley en el término de cinco dias, segun lo prevenido en el art. 870 de la de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Marzo de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2085.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Habiéndoseme dado parte por la guardia municipal de que en la noche del 13 de los corrientes le fué robada en el pago de olivar del Risquillo, de este término, á José Bollero, residente en Azuel y de esta vecindad, la caballería reseñada á continuación, recomiendo y suplico á todas las autoridades, sus dependientes y Guardia civil, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y en caso de ser habida remitirla á mi autoridad con la persona en poder de quien se encuentre si no ofreciere la mayor garantía.

Montoro 14 de Junio de 1874.

—Bartolomé Romero.

Señas.

Una yegua pelo castaño, mediana, cerrada y herrada de las manos hace tres días.

Núm. 2090.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don Ramon Santaella Begijar, Alcalde accidental de esta villa de Baena.

Hace saber: que por D. José María Jimenez Gomez, propietario y vecino de esta villa, se ha dado parte á esta Alcaldía de que en la noche del diez al once del mes actual, siendo como la una de la madrugada llegaron tres hombres desconocidos, dos á caballo y uno á pie, al cortijo que labra, nombrado Suerte enmedio, de este término, los cuales despues de maltratar á su aperador se llevaron cuatro caballerías mayores, cuyas señas son las siguientes:

Una mula de dos años, de buena alzada, castaña oscura que tira á negra, bragada, herrada en la cadera derecha.

Un potro de dos años, castaño claro, herrado en el mismo lado.

Una yegua castaña oscura, marcada, cerrada y herrada.

Otra yegua castaña oscura, marcada, cerrada, tuerta del ojo izquierdo y herrada.

Señas de los ladrones.

Uno con caballo alazan, pantalón y sombrero blanco ancho.

Otro con caballo negro, careto y bebe, pantalón y también sombrero blanco ancho.

Y el otro á pie, con calzon de punto, sin botas y con sombrero calañés.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido descubrir quienes sean los autores ni el paradero de las antedichas caballerías, se hace público á fin

de que los Sres. Alcaldes, en cuyos términos aparezcan, se sirvan poner á unos y otras á mi disposición ó darme el oportuno aviso.

Baena 15 de Junio de 1874. — Ramon Santaella.

Núm. 2094.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Francisco de Luque y Luque, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que entre los recursos votados por la Junta municipal de esta población para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al próximo año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, lo fueron los derechos de consumos sobre los artículos que á continuación se espresan:

Pesetas.

El de tres pesetas en cada cerdo que se degüelle con destino al consumo ó venta pública en esta población y su término municipal por el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas.

2400

El de una peseta cincuenta céntimos en cada arroba de tocino, jamon, embutidos y toda clase de carne de cerdo fresca ó en estado de salazon, que se introduza en esta villa y su término, por el tipo de cien pesetas.

100

El de una peseta en cada arroba de vino que igualmente se introduzca con destino al consumo ó venta pública, por el tipo de dos mil pesetas.

2000

El de dos pesetas en cada arroba de aguardiente que así mismo se introduzca en esta población y su término, por el tipo de mil doscientas pesetas.

4200

Cuyos derechos se anuncian en subasta pública para su adjudicacion al mejor postor, debiendo celebrarse el remate el día veinticinco del presente mes de Junio en las casas Consistoriales de once á doce de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, en Villafranca á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco de Luque. —Rafael Jurado, Secretario.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaríos del Alba,» novela histórica por D. Antonip de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.